

mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veinte), con la salvedad de que la base mínima será la de tres mil quinientas pesetas mensuales.

Dos. No obstante lo establecido en el número anterior, quines a la entrada en vigor de este régimen especial se encuentren en la situación regulada en la disposición transitoria primera de los Estatutos de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, aprobados por la Orden de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de trece de junio) y modificada por el artículo séptimo de la referida Orden de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete, continuarán, a efectos de sus bases de cotización, en la misma situación sin perjuicio de las actualizaciones correspondientes que a dichos efectos determine el Ministerio de Trabajo al ser establecidas por el Gobierno nuevas bases de cotización.

Cuarta. Uno. Las cotizaciones efectuadas al anterior régimen de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos se computarán para el disfrute de las prestaciones del régimen especial que regula el presente Decreto.

Dos. Cuando el período mínimo de cotización exigido en el nuevo régimen para tener derecho a una prestación, fuese superior al requerido en la legislación anterior, se aplicará aquél de modo paulatino; para ello, se partirá en la fecha en que tenga efectos dicho régimen del período de cotización anteriormente exigido, y se determinará el aplicable en cada caso concreto añadiendo a tal período la mitad de los meses transcurridos entre la citada fecha y aquella en que se entienda causada la prestación; dicha regla se aplicará hasta el momento en que el período de cotización así resultante sea igual al implantado por este régimen especial.

Cuando el período de cotización exigido en el nuevo régimen fuese inferior al requerido en el anterior, se aplicará aquél de modo inmediato.

Quinta. La base reguladora de las prestaciones cuyo período mínimo de cotización sea el de aplicación paulatina determinado en el número dos de la disposición transitoria anterior, se calculará de la siguiente forma:

Será el cociente que resulte de dividir por el número de meses exigido como período mínimo de cotización, para la respectiva prestación, la suma de las bases de cotización del trabajador durante un período ininterrumpido de igual número de meses naturales, aunque dentro del mismo existan lapsos en los que no haya habido obligación de cotizar. Este último período será elegido por el interesado dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la prestación, salvo que se trate de la pensión de vejez para la que será, en todo caso, el período inmediatamente anterior a dicha fecha.

Sexta. Uno. Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de este régimen especial, procedentes del régimen anterior de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, que en la fecha de entrada en vigor de aquél tuvieren cumplida la edad de sesenta y cinco años y cubiertos el período de carencia y demás requisitos exigidos por tal régimen anterior para causar la pensión de jubilación del mismo podrán optar entre acogerse a dicho régimen especial o continuar rigiéndose, a efectos de causar la indicada prestación, por el referido régimen anterior.

Las personas a las que se reconoce tal derecho de opción podrán ejercitarlo en la fecha en que soliciten su jubilación, siempre que en la misma sigan reuniendo las condiciones exigidas.

Dos. Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de este régimen especial, procedentes del régimen anterior de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, que en la fecha de entrada en vigor de aquél tuviesen cumplida la edad de sesenta años y cubierto el período de carencia exigido por tal régimen anterior, para causar la pensión de jubilación del mismo, podrán optar al solicitar la pensión de vejez de dicho régimen especial que causen, entre acogerse a uno u otro de tales regímenes a efectos de la fijación del porcentaje aplicable para determinar la cuantía de su pensión de vejez.

Séptima. En tanto por el Ministerio de Trabajo no se determine un nuevo encuadramiento a efectos de lo previsto en el número dos del artículo sesenta y siete del presente Decreto, continuará en vigor el establecido en el artículo primero de la Orden de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Octava. Los Organos de Gobierno de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos mantendrán su Régimen

anterior, sin perjuicio de que sus facultades quedaran referidas a las correspondientes materias de este régimen especial, en tanto se dicten por el Ministerio de Trabajo las correspondientes normas reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veinte de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 2531/1970, de 22 de agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos

La incorporación de los minusválidos al trabajo constituye un importante objetivo en la política social, por cuanto, a la par que recobran la conciencia de su valor al servicio de la comunidad y contribuyen a su dignificación personal, acrece el potencial humano, que constituye factor principal y básico en todo proceso de desarrollo económico y social.

En los países más progresivos socialmente, existen instituciones dedicadas a la rehabilitación laboral de los minusválidos y múltiples disposiciones legales imponen cupos de reserva obligatoria para los mismos en determinados empleos, otorgando a las Empresas que los ocupan ayudas o subvenciones eficaces.

En nuestra Patria, las primeras manifestaciones legales sobre reeducación de inválidos para el trabajo aparecen en las disposiciones sobre el Seguro de Accidentes de Trabajo relacionados con el mismo y se extienden al campo de las enfermedades profesionales por el Decreto de trece de abril de mil novecientos sesenta y uno y sus disposiciones complementarias.

Constituyen asimismo precedentes muy destacados el Reglamento del Cuerpo de Caballeros Mutilados por la Patria, de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, y la Asociación Nacional de Inválidos Civiles, regulada por Orden de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con fines semejantes—entre otros—a los expuestos anteriormente.

A su vez, la gran mayoría de las Reglamentaciones nacionales de trabajo, sucesivamente aprobadas conforme a la Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, contiene preceptos en favor de los trabajadores minusválidos, para quienes se reservan determinados puestos de trabajo, adecuados a su limitación.

No obstante, el imperativo legal de mayor rango para convertir en realidad el nombre propósito de reintegrar a los minusválidos en la actividad laboral, lo constituye actualmente la Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de Bases de la Seguridad Social, de veintiocho de diciembre, y su texto articulado primero, aprobado por Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de abril, que prevé, con carácter complementario de las prestaciones que corresponden a las distintas contingencias, la creación del Servicio Social de Reeducación y Rehabilitación de Inválidos, en favor de las personas protegidas por aquella.

También la acción tutiva del Estado en favor de los trabajadores minusválidos se manifestó al asignar ayudas especiales para favorecer su empleo con cargo a los Planes de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, a partir del año último.

En mérito a cuanto queda expuesto, urge al presente la necesidad y conveniencia de promulgar una disposición que complete las normas anteriores de protección a los minusválidos, coordinando la acción en favor de los mismos.

El fin que se persigue aconseja la creación del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, dentro de la Dirección General de la Seguridad Social, así como la coordinación de la política del Ministerio de Trabajo con la de los otros Departamentos ministeriales y demás entidades públicas y privadas interesadas en esta materia.

Finalmente, se establece en el articulado de esta disposición un conjunto de nuevas medidas que sirven para perfeccionar la acción ya iniciada en favor de los minusválidos, lo que supone un evidente avance en la política emprendida para su recuperación física y formación básica y profesional que les permita su incorporación a la actividad laboral.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Ambito de aplicación

Artículo primero. Uno.—A los efectos previstos en esta disposición, se consideran minusválidos las personas comprendidas en edad laboral que estén afectadas por una disminución de su capacidad física o psíquica en el grado que reglamentariamente se determine, sin que en ningún caso pueda ser inferior al treinta y tres por ciento, que les impida obtener o conservar empleo adecuado, precisamente a causa de su limitada capacidad laboral.

Dos. El porcentaje de capacidad señalado se estimará después de haber recibido el interesado los tratamientos de recuperación necesarios.

Artículo segundo.—La condición de minusválido se acreditará mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

Primero.—Certificado de los servicios, propios o concertados, de la Seguridad Social que al efecto se determinen, en el que conste la clase y grado de la disminución que padece.

Segundo.—Estar inscrito en el Censo de Trabajadores Minusválidos, de la Oficina de Colocación correspondiente a su domicilio.

Censo de Minusválidos

Artículo tercero.—El Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve del Reglamento de los Servicios de Colocación Obrera, de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, y a lo establecido en el presente Decreto, confeccionará, por provincias, el Censo de Trabajadores Minusválidos, en el que se inscribirán todas aquellas personas que soliciten acogerse a los beneficios establecidos por esta disposición.

Medidas de recuperación, formación y empleo

REHABILITACIÓN MÉDICA

Artículo cuarto. Uno.—Las personas incluidas en el Censo de Minusválidos podrán solicitar y, en su caso, beneficiarse de procesos de rehabilitación médica y funcional.

Dos.—Estos procesos podrán comprender:

Primero.—Exámenes destinados a determinar el origen, la naturaleza y el tratamiento de la afección.

Segundo.—Los tratamientos médicos adecuados para su rehabilitación médica y funcional.

Tercero.—El suministro, la adaptación, conservación y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia.

FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo quinto.—Todas las actividades de formación profesional de minusválidos se desarrollarán en estrecha conexión con los Servicios de Rehabilitación Médica a los que se alude en el artículo cuarto. A estos efectos, se distinguen los siguientes procesos:

a) Formación profesional básica inicial, que afectará a los minusválidos con incapacidad anterior a su integración en el ámbito laboral y en actividades que no requieran especial cualificación profesional.

b) Readaptación al puesto desempeñado con anterioridad a la invalidez permanente.

c) Reeducación profesional para los minusválidos que la precisen al no poder ser reintegrados a su puesto de trabajo anterior.

Artículo sexto. Uno.—Para los supuestos a) y c) del artículo anterior, la orientación profesional de los minusválidos tendrá como objetivo primordial integrar a los mismos en la población activa y será llevado a cabo por los servicios especializados que se determinen y, en su caso, mediante los oportunos concertos.

Dos.—La orientación profesional será determinada por los Servicios médicos y psicotécnicos de rehabilitación, mediante examen del minusválido y pronóstico de sus futuras posibilidades de empleo.

Tres.—Se fijará, respecto a cada minusválido, el programa o plan de recuperación procedente, atendiendo a las aptitudes y facultades residuales, edad, sexo y residencia familiar del minusválido, así como a su antigua ocupación y a sus deseos razonables de promoción social, dentro siempre de las exigencias técnicas y profesionales derivadas de las condiciones de empleo.

Artículo séptimo. Uno.—Sin perjuicio de otras modalidades, la formación profesional de minusválidos se llevará a cabo preferentemente en el contexto de la formación profesional de adultos, en forma intensiva o acelerada, a fin de incorporarles al trabajo con la máxima urgencia posible.

Dos.—Los cursos de formación profesional de minusválidos serán establecidos por la Dirección General de Promoción Social, en estrecha colaboración con los Servicios de la Dirección General de Trabajo, Seguridad Social y Fondo Nacional de Protección al Trabajo, así como con la Organización Sindical quedando integrados en la programación general de formación de la primera de las indicadas Direcciones Generales.

Artículo octavo. Uno.—La formación profesional de los minusválidos se impartirá por personal especializado, con el asesoramiento y vigilancia de los Servicios médicos y psicotécnicos de rehabilitación de la Seguridad Social y del personal docente del Programa de Promoción Profesional Obrera.

Dos.—Las actividades formativas se llevarán a cabo por:

a) Centros dependientes del Ministerio de Trabajo y de las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

b) Centros colaboradores inscritos en el Censo de la Dirección General de Promoción Social.

c) Otros Centros, públicos o privados, no incluidos en los apartados anteriores con los que se establezcan los oportunos concertos.

Artículo noveno.—Cuando la formación profesional exija una preparación general básica, ésta se impartirá por los Servicios y Centros competentes, de acuerdo con las instrucciones que al efecto establezca el Ministerio de Trabajo.

EMPLEO PROTEGIDO

Artículo diez. Uno.—El Ministerio de Trabajo determinará y clasificará con carácter general, por ramas de actividad laboral y categorías profesionales, los empleos y puestos de trabajo que las empresas deberán reservar obligatoriamente a los minusválidos, teniendo en cuenta la causa y naturaleza de su limitada capacidad laboral, el grado de disminución de la misma y sus conocimientos profesionales.

Dos.—Las Ordenanzas, Reglamentaciones de Trabajo, Normas de Obligado Cumplimiento y Convenios Colectivos Sindicales que se establezcan en lo sucesivo, o que sean revisados, contendrán, para las Empresas comprendidas en su ámbito de aplicación, cupos de reserva obligatoria en las categorías, empleos o puestos de trabajo que puedan ser desempeñados normalmente por trabajadores minusválidos.

Tres.—Asimismo, los Reglamentos de régimen interior concretarán los puestos de trabajo que la Empresa respectiva deberá reservar para los trabajadores minusválidos de su plantilla, o, en su defecto, de los ajenos a la misma.

Cuatro.—El período de prueba para la admisión definitiva de los minusválidos en los empleos o puestos de trabajo podrá ser superior al ordinario que estuviere establecido para los mismos por las disposiciones vigentes.

Artículo once. Uno.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Empresas cuya plantilla exceda de cincuenta trabajadores fijos reservarán al menos un dos por ciento de la misma para los trabajadores minusválidos incluidos en el Censo respectivo.

Dos.—Tal obligación se cumplirá a medida que se produzcan vacantes en las mismas por causas naturales o biológicas.

Tres.—El porcentaje de reserva obligatoria a que se refiere el párrafo primero podrá reducirse o incluso ser anulado, previa autorización del Ministerio de Trabajo, con informe del Jurado de Empresa, o, en su defecto, de los Entes sindicales, cuando así lo impongan exigencias ineludibles del proceso laboral o la especial peligrosidad, toxicidad o penosidad del puesto de trabajo a desempeñar. En este caso, la obligación impuesta puede sustituirse por el pago de la cantidad que reglamentariamente se determine.

Artículo doce.—La admisión por las Empresas de los trabajadores incluidos en el Censo de Minusválidos deberá efectuarse en las correspondientes Oficinas de Colocación, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno y siguientes del Reglamento orgánico de los Servicios de Colocación Obrera.

Artículo trece.—Los trabajadores que hubieran cesado en las Empresas por disminución de su capacidad, cuando obtengan la plena recuperación funcional tendrán preferencia absoluta para su readmisión en la última Empresa en que trabajaron, en la primera vacante que se produzca de su categoría y espe-

calidad profesional cualquiera que sea su edad al producirse la recuperación, y siempre que en tal fecha no tengan derecho a pensión de jubilación en alguno de los regímenes de la Seguridad Social.

Artículo catorce.—Cuando el rendimiento de los trabajadores admitidos como minusválidos en su respectivo empleo o puesto de trabajo pueda considerarse normal, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables en Convenios Colectivos Sindicales, o en virtud de pactos, usos y costumbres, no podrán efectuarse a dichos trabajadores disminuciones en la retribución salarial que les corresponda, quedando, por tanto, equiparados a los trabajadores de capacidad normal. En caso contrario podrá establecerse en los contratos individuales una disminución del salario correspondiente a la categoría y puesto de trabajo a desempeñar, que no podrá exceder del veinticinco por ciento del mismo.

Artículo quince.—Los trabajadores que disfruten de pensión o subsidio de la Seguridad Social y se encuentren en situación de invalidez permanente, parcial o total para la profesión habitual podrán percibir los beneficios establecidos por este Decreto, con carácter complementario de dichas prestaciones, siempre que el correspondiente Organismo sanitario de la Seguridad Social considere que el trabajo a realizar por tales trabajadores no representa un peligro para su vida o salud.

Incentivos a las Empresas

Artículo dieciséis. Uno.—Las Empresas que a partir de la vigencia del presente Decreto proporcionen empleo a los minusválidos en proporción superior a la exigida por esta disposición, disfrutarán de una bonificación sobre las aportaciones propias que por ellos vengán obligadas a satisfacer a las Entidades gestoras de la Seguridad Social. Esta bonificación no podrá ser superior al veinticinco por ciento y no afectará a la cotización empresarial al Régimen de Accidentes de Trabajo.

Dos.—Las Empresas serán responsables del ingreso de la totalidad de las aportaciones propias y de las de sus trabajadores, percibiendo la bonificación correspondiente del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, de acuerdo con las normas que se dicten en aplicación y desarrollo del presente Decreto, estableciéndose en los correspondientes Planes de Inversiones del mencionado Fondo un capítulo especial para atender tales bonificaciones.

Centros de Empleo Protegido

Artículo diecisiete. Uno.—La Dirección General de Trabajo, como órgano gestor del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, y por medio de las ayudas que para ese fin concede, fomentará la creación de Centros de Empleo Protegido, así como la ampliación y mejora de los existentes.

Dos.—Para la concesión de estas ayudas se tendrá en cuenta previamente la viabilidad económica de los proyectos presentados por los Centros solicitantes, el número de trabajadores afectados y su localización geográfica.

Tres.—Se fomentarán las iniciativas de las Empresas para crear Centros de Empleo Protegido que den ocupación a trabajadores minusválidos.

Cuatro.—Los Centros de Empleo Protegido inscritos en el Registro Especial de la Dirección General de Trabajo, a que se refiere el artículo segundo de la Orden de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, tendrán una bonificación en la cuota empresarial que por sus trabajadores minusválidos han de satisfacer a la Seguridad Social de un sesenta por ciento durante los dos primeros años, el cincuenta por ciento los dos siguientes, el cuarenta por ciento el quinto y sexto años y el treinta por ciento en los sucesivos. Esta bonificación se percibirá con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo y no afectará a la cotización empresarial al régimen de accidentes de Trabajo.

Cinco.—La base de cotización aplicable a estos trabajadores será la tarifa diez del Decreto de cotización vigente.

Asistencia posterior

Artículo dieciocho. Uno.—Se arbitrarán los medios precisos para que los beneficiarios del presente Decreto, sin perjuicio de las medidas a las que se alude en artículos anteriores, puedan disfrutar de:

a) Asistencia social que facilite su reincorporación al trabajo.

b) Asistencia médica, posterior a la obtención de empleo, a fin de evitar la agravación de su estado.

c) Asistencia para su readaptación o reeducación profesional, cuando la situación personal o coyuntural así lo aconseje.

d) Información sobre posibilidades de empleo.

e) Asesoramiento sobre otras medidas que puedan favorecerles.

Dos.—La coordinación de todas las medidas consignadas estará a cargo del Servicio de Rehabilitación y Recuperación de Minusválidos.

Otras medidas de promoción social

Artículo diecinueve. Uno.—En los planes que apruebe el Ministerio de Trabajo, y especialmente en los de inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, se incluirán ayudas para la constitución o mantenimiento de Cooperativas, Empresas asociativas o Centros pilotos, así como para fomentar el trabajo autónomo y a domicilio de las personas incluidas en el campo de aplicación de este Decreto.

Dos.—En la concesión de estas ayudas se tendrá en cuenta la viabilidad económica y utilidad social de los proyectos que aduzcan los solicitantes.

Tres.—Esta acción se desarrollará en estrecha colaboración con el Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.

Minusválidos afiliados a la Seguridad Social

Artículo veinte. Uno.—Los trabajadores afiliados a la Seguridad Social declarados en situación de invalidez permanente, parcial o total para la profesión habitual, además de las prestaciones a que tengan derecho en el régimen de la Seguridad Social que les sean aplicables, gozarán de todos los beneficios establecidos en el presente Decreto.

Dos.—El Ministerio de Trabajo, a medida que lo permitan los recursos económicos del Servicio, aplicará estos mismos beneficios a los trabajadores emigrantes retornados a la Patria que hayan sido declarados en la situación prevista en el párrafo anterior por el Organismo competente, conforme a lo establecido en Convenios de Seguridad Social suscritos por España.

Tres.—Los inválidos absolutos y los grandes inválidos podrán beneficiarse, en su caso, exclusivamente de su admisión en los Centros pilotos de carácter especial, destinados al empleo de lo que se hayan beneficiado de los procesos de readaptación y rehabilitación, establecidos por la Ley de la Seguridad Social.

Minusválidos no afiliados a la Seguridad Social

Artículo veintiuno. Uno.—Los beneficios establecidos por este Decreto, referentes al empleo protegido, se aplicarán íntegramente a las personas incluidas en el Censo de Minusválidos no afiliados a la Seguridad Social o que aun estándolo no tengan derecho a las prestaciones de la misma.

Dos.—El Ministerio de Trabajo fomentará las medidas de formación profesional y la asistencia sanitaria, coordinando estas acciones con el régimen de ayudas estatales concedidas a los minusválidos por otros Departamentos ministeriales.

Gestión

Artículo veintidós. Uno.—En la Dirección General de la Seguridad Social se establece el Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, que con el carácter de servicio común de la Seguridad Social extenderá su acción a los distintos regímenes que integran el sistema de la misma. Dicho servicio quedará adscrito, a los efectos previstos en los artículos treinta y siguientes de la Ley de la Seguridad Social, al Instituto Nacional de Previsión.

Dos.—El Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos desarrollará todas las acciones que reglamentariamente se le atribuyan en la aplicación de este Decreto, principalmente las encaminadas a la rehabilitación médica y laboral, para lo cual creará sucesivamente los centros correspondientes, así como los de asistencia posterior a minusválidos.

Tres.—El coste de este servicio social será distribuido, con arreglo a los porcentajes que determine el Ministerio de Trabajo, entre las Entidades gestoras de los distintos regímenes usuarios del mismo que integran el sistema de la Seguridad Social, sin que ello pueda dar lugar a un aumento en las cotizaciones correspondientes a dichos regímenes.

Cuatro.—El Ministerio de Trabajo, con cargo al exceso de los excedentes de la gestión de la contingencia de accidentes

de trabajo y a otros fondos de que pueda disponer reglamentariamente distribuirá las cantidades que obtenga a fin de completar la acción protectora en favor de los trabajadores a que se refiere la presente disposición.

Artículo veintitrés.—La actuación del Ministerio de Trabajo en aplicación de este Decreto y la de los Organismos y Centros dependientes del mismo en favor de los minusválidos se armonizará con la de otros Departamentos ministeriales y de la Organización Sindical, así como con la que le está atribuida a la Asociación Nacional de Inválidos Civiles, a fin de lograr una acción conjunta y coordinada en beneficio de aquéllos.

Artículo veinticuatro.—La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto corresponde a la Inspección de Trabajo, de acuerdo con la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Disposición final

Uno.—Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, con informe de la Organización Sindical en las que se refieran o afecten a las funciones que en el mismo se le encomiendan.

Dos.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para implantación gradual de las normas contenidas en esta disposición, realizando su aplicación en forma progresiva y coordinando la eficacia de la acción protectora con el establecimiento de los Centros necesarios dedicados a la rehabilitación y recuperación funcional de los minusválidos.

Disposiciones adicionales

Primera.—Las necesidades que en materia de formación profesional se originen de la aplicación de las normas contenidas en este Decreto serán atendidas, de conformidad con lo establecido por el artículo séptimo del Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, habilitándose los créditos oportunos a tal fin.

Segunda.—A los efectos de elaboración del Censo de Trabajadores Minusválidos establecido por el artículo tercero, y como complemento de lo dispuesto en el cuarenta y uno del Reglamento de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, Decreto mil doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación cursará las instrucciones precisas a las distintas oficinas provinciales, comarcales y registros locales para que en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto quede terminado el referido Censo.

Tercera.—Las condiciones más beneficiosas de que disfruten los trabajadores minusválidos que actualmente se encuentren al servicio de las Empresas no podrán ser modificadas, al amparo de lo establecido en el artículo catorce de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se jubila al Secretario de la Justicia Municipal don Diego Rodríguez Rodríguez.

Con esta fecha se declara jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria al Secretario de Juzgado de Paz don Diego Rodríguez Rodríguez, en la actualidad en situación de excedencia voluntaria, que le fué concedida por Orden de 29 de enero de 1962.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1970.—El Director general, F. D., el Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Jefe de la Sección de Secretarios.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se nombra a don Gregorio Arroyo Urieta, Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 17 de Madrid.

Visto el expediente instruido para la provisión de la Forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 17 de Madrid, vacante por traslado de don José Luis Tena Núñez, que la servía, y de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses y 26 y 27 del Reglamento de 10 de octubre de 1968.

Esta Dirección General ha resuelto nombrar para la referida plaza a don Gregorio Arroyo Urieta, Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia número 19 de Barcelona, y que reuniendo las condiciones legales ha sido el único concursante.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 10 de septiembre de 1970.—El Director general, Acisclo Fernández Carriado.

Sr. Jefe del Servicio de Relaciones con la Administración de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se nombra Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Santa Cruz de la Palma a don José Luis Ruiz Mesa, Notario de dicha ciudad.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Santa Cruz de la Palma por haber sido trasladado su titular, don Juan Antonio Pérez Giralda, y en vista de lo dispuesto en el artículo 294 del vigente Reglamento del Notariado.

Esta Dirección General ha acordado, en uso de las atribuciones concedidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el apartado a), número 2, del Decreto de 12 de diciembre de 1958, nombrar para el mencionado cargo de Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Santa Cruz de la Palma a don José Luis Ruiz Mesa, Notario de dicha ciudad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de esa Junta directiva y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1970.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Las Palmas.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se nombra Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Puerto de Santa María a don Vicente Piñero Carrión, Notario de dicha ciudad.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Puerto de Santa María por fallecimiento del Notario que lo desempeñaba, don Bartolomé Gil Socié, y en vista de lo dispuesto en el artículo 294 del vigente Reglamento del Notariado.

Esta Dirección General ha acordado, en uso de las atribuciones concedidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el apartado a), número 2, del Decreto de 12 de diciembre de 1958, nombrar para el mencionado cargo de Archivero de Protocolos del Distrito